EXP. N.° 00704-2007-PA/TC
CUSCO
MOISES ALARCON TORRES Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Wilfredo Monzón Vásquez a favor de Moisés Alarcón Torres y otros, contra la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 50, su fecha 16 de noviembre de 2006 que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos, y ;

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 28 de febrero de 2006, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, con el objeto que se declare nula las siguientes resoluciones, expedidas en ejecución de sentencia: **i)** N.º 6, de fecha 27 de diciembre de 2007, que resuelve disponer que se vuelva a realizar la pericia con la correspondiente nivelación con los haberes de los servidores públicos en actividades de las respectivas categorías, o en su defecto con las remuneraciones de un trabajador con cargo publico equivalente; y **ii)** N.º 7, de fecha 26 de enero de 2006, que declara improcedente su pedido de nulidad y abstención por decoro de la referida sala, en el proceso de amparo seguido contra Electro Sur Este S.A.A y otro. Solicita además que se ordene a la emplazada emitir nuevo pronunciamiento sobre el peritaje aprobado con inclusión de intereses; y además se denuncie por prevaricato a los integrantes de la emplazada Sostiene que las resoluciones cuestionadas han vulnerado su derecho al debido proceso, específicamente su derecho a una resolución fundada en derecho, por pretender imponerles una injustificada reducción del importe de las pensiones devengadas.

2. Que, con fecha 1 de junio del 2006, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco declara improcedente la demanda de amparo, en consideración del precedente vinculante recaído en el Expediente N.º 01417-2005-AA/TC, que establece que lo pretendido no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión y porque aún no existe resolución firme en el presente caso.

3. Que, por su parte, con fecha 16 de noviembre de 2006, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirma la apelada en aplicación del artículo 139º inciso 2) de la Constitución toda vez que la naturaleza de ejecución que tienen las mencionadas resoluciones impiden que el juez se pronuncie al respecto, y además porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva de los recurrentes.

4. Que, sobre el particular, a fojas 506 aparece la cuestionada Resolución N.º 6 de fecha 27 de diciembre de 2005, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, en etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido por los demandantes contra la Empresa Electro Sur Este S.A.A. y otro. En dicha resolución se resolvió lo siguiente:

> CONSIDERACIONES:
> (....) 6. Queda claro entonces que la regla contemplada en el D.S. N.º 159-2002-EF no puede ser aplicada en el caso concreto, por lo que la nivelación pensionaria de los actores debe hacerse conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 23495, esto es, que dicha nivelación pensionaria se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías (...).
>
> 12 (...) es de advertirse de la sentencia del Tribunal Constitucional materia de ejecución (...), que no se ha ordenado ningún pago por concepto de intereses legales cuando dicho extremo ni fue amparado (...)
>
> RESOLVIERON
> Confirmar en parte el auto número cuarenta y nueve, de cinco de septiembre de dos mil cinco (...) en el extremo que resuelve: DESAPROBAR el informe pericial de fojas (...) en la parte que establece la obligación de la demandada de pagar intereses hasta por el monto de SEISCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS UNO CON 97/100 NUEVOS SOLES; REVOCAR en la parte que resuelve: APROBAR en parte el informe pericial, esto es, en la parte que determina como adeudo de la demandada a favor de los demandantes en la cantidad de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 19/100 NIEVOS SOLES (...); Y REFORMÁNDOLA resolvieron DESAPROBAR el informe pericial (....) y en su virtud, DISPUSIERON se vuelva a realizar la pericia con la correspondiente nivelación con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías (...)

5. Que, en cuanto a la cuestionada Resolución N.º 7 del 26 de enero de 2006, obrante a fojas 525, expedida también por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, declaró improcedente la nulidad deducida por los demandantes, e improcedente la abstención solicitada en el mismo escrito. En tal resolución, la sala emplazada consideró que no existen elementos probatorios que den mérito para estimar lo pretendido.

6. Que de lo expuesto se desprende que en la etapa de ejecución de sentencia dentro de la cual se han expedido las resoluciones cuestionadas, los respectivos juzgadores

han examinado las circunstancias específicas del caso sobre si a los demandantes de tal proceso, les correspondía o no el pago de un concreto monto por concepto de intereses legales, así como de una determinada nivelación de las mismas, entre otros aspectos, habiéndose determinado que debe realizarse un nuevo peritaje contable.

7. Que, en consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que la pretensión de los demandantes debe ser desestimada, toda vez que no se aprecia que la alegada vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta, siendo claro, por el contrario, que los argumentos de los demandantes mediante los cuales pretenden sustentar la afectación de sus derechos, hacen referencia a las cuestiones de fondo que fueron materia de evaluación en la etapa de ejecución de sentencia en que se expidieron las resoluciones cuestionadas, conforme a las circunstancias específicas allí presentadas, siendo de aplicación el artículo 5º inciso 6) del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política le confiere

RESUELVE

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL